

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados...*

### MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MIGRACIONES

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 6 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 6.- El Estado en todas sus jurisdicciones, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio, asegurará el acceso de los inmigrantes a los derechos que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social".*

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el artículo 7 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 7.- La irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Quedan exceptuados los menores en edad escolar".*

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyase el artículo 8 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 8.- Los establecimientos públicos de atención médica, sean de gestión nacional, provincial o municipal, podrán fijar aranceles por sus servicios a los extranjeros en irregularidad migratoria. No podrá negársele o restringírsele la atención médica en situación de emergencia".*

**ARTÍCULO 4°.-** Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 10.- El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges o convivientes acreditados, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes, de conformidad a los lineamientos de interpretación estipulados por esta ley".*

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyase el artículo 11 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 11.- La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan. La residencia, cualquiera sea su tipo, no otorga al extranjero derechos políticos a nivel nacional".*

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 14.-El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:*

- a) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;*
- b) La organización de cursos de idioma castellano en las escuelas legalmente reconocidas, instituciones culturales extranjeras, centro de formación, o cualquier otro establecimiento habilitado para tal fin;*
- c) La organización de cursos de formación en oficios”.*

**ARTÍCULO 7°.-** Incorpórese el artículo 19bis a la Ley 25.871, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 19 bis.- El Poder Ejecutivo promoverá la inmigración de extranjeros estableciendo lineamientos y pautas de orden generales de la política de inmigración y de acuerdo con las necesidades de la República. Elaborará un mapa determinando las zonas del país que se consideren prioritarias o se consideren de oportunidad en relación a una actividad u oficio, adoptando las medidas necesarias para promoverlo, con el fin de lograr el mejor aprovechamiento de las capacidades personales y laborales del inmigrante y contribuir al desarrollo económico y social de país”.*

**ARTÍCULO 8°.-** Sustitúyase el artículo 20 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 20.- Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”.*

*Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta noventa (90) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.*

*La extensión y renovación de la residencia precaria no generará derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada, ni resultará residencia válida a los efectos del arraigo necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización”.*

**ARTÍCULO 9°.-** Sustitúyase el artículo 22 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 22.- Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una*

*admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres, quienes deberán formalizar su solicitud ante las autoridades y sujetarse a lo establecido por esta ley.*

*A los hijos de argentinos nativos que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes, debiendo formalizar su solicitud ante las autoridades y sujetarse a lo establecido por esta ley. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.*

*Toda persona solicitante de la ciudadanía argentina por naturalización, deberá contar previamente con la residencia permanente admitida y otorgada".*

**ARTÍCULO 10°.-** Sustitúyase el artículo 25 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 25.- Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo. En ningún caso el plazo de la "residencia temporaria" o "residencia transitoria" resultará válido a los efectos del cómputo del plazo de residencia previa necesario para la obtención de la nacionalidad por naturalización, ni otorgará derechos políticos para elecciones nacionales".*

**ARTÍCULO 11°.-** Sustitúyase el artículo 29 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 29.- Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:*

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada, o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad. Sin perjuicio de otras penas que pudieren caber, el hecho será sancionado con una prohibición de ingreso por un lapso mínimo de diez (10) años. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.*
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;*
- c) Tener antecedentes penales en el país de origen u otro país del exterior. A los efectos de este artículo, entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable, o condena judicial, aunque no se encuentre firme. La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para realizar las averiguaciones que dentro de su competencia estime*

*pertinentes a los fines de efectuar las verificaciones en este sentido;*

- d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;*
- e) Haber incurrido o participado en actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley 23.077, de Defensa de la Democracia;*
- f) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitado al efecto;*
- g) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;*
- h) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley”.*

**ARTÍCULO 12°.-** Sustitúyase el artículo 62 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 62.- La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará de manera automática, sin dispensas, la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior inmediata expulsión, cuando:*

- a) *Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiese presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad.*
- b) *El residente extranjero hubiese sido procesado judicialmente en la República Argentina, y el auto de procesamiento o acto procesal equiparable se encontrara confirmado por la Cámara del fuero, por tráfico de armas; por tráfico de estupefacientes; por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional; por promover la prostitución o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas; por falsificación material o ideológica de documentación, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio; por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas; o cualquier otro delito que merezca según las leyes argentinas penas privativas de libertad; ii) fuese aprehendido en flagrante delito; iii) registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos.*

*El Poder Judicial y/o el Ministerio Público Fiscal deberán notificar a la Dirección Nacional de Migraciones de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de cinco (5) días*



*hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave del funcionario judicial.*

- c) Se tome conocimiento que el residente extranjero hubiese sido procesado o recaído sobre él acto procesal equiparable, o condenado judicialmente, aunque esa condena no esté firme, en su país de origen u otro país del extranjero, por delitos mencionados en el inc. b i) de este artículo.*
- d) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a un (1) año o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas.*
- e) Se hayan desnaturalizado las razones que motivaron la concesión de una residencia permanente, temporaria o transitoria, o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente, por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención.*
- f) El extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos en los incisos a), c), d), f), y e) del artículo 29 de la presente, en la República Argentina o en el exterior.*

*Las cancelaciones de residencia deberán ser inmediatamente comunicadas al Registro Nacional de las Personas, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, al Registro Nacional de Reincidencia y a los Poderes Judiciales competentes en materia electoral según la jurisdicción”.*

**ARTÍCULO 13°.-** Sustitúyase el artículo 63 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 63.- En los supuestos previstos por la presente ley:*

- a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación. Asimismo, el acto de cancelación de la residencia conlleva la suspensión de los derechos políticos locales del extranjero, si los tuviese;*
- b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso por un término que en ningún caso podrá ser inferior a ocho (8) años y se graduará según las circunstancias y la importancia de la causa que la motivara. La prohibición de reingreso será permanente en el caso de los supuestos contemplados en los incs. b) y c) del artículo 62 de la presente ley”.*

**ARTÍCULO 14°.-** Sustitúyase el artículo 64 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 64.- La ejecución de extrañamiento podrá proceder, y en todos los casos, la prohibición de reingreso será permanente, cuando se trate de:*

- a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad por delitos no previstos en el artículo 56 bis de la Ley 24.660, y cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la misma ley que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente.*
- b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de pena privativa de libertad de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente.*
- c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme o consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.*

*Si el extrañado no cumpliera con la prohibición de reingreso, el tiempo transcurrido en libertad desde la ejecución del extrañamiento no se computará en el término de la pena, ni a los fines de la prescripción perdiéndose, asimismo, el efecto de tener*

*por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente por ejecutarse el extrañamiento.*

*La ejecución de extrañamiento será facultad de la autoridad de aplicación en ejercicio de sus potestades soberanas y según criterios de política migratoria o de seguridad nacional".*

**ARTÍCULO 15°.-** Incorpórese el artículo 64bis en la Ley 25.871, con el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 64 bis. - Cuando en los términos de esta ley se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no alcanza para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. Prevalecerá la inadmisión o expulsión, y toda concesión de dispensa será excepcional y deberá estar debidamente motivada, sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan. No operará dispensa alguna en caso de delitos comprendidos en el artículo 56 bis de la Ley 24.660, o que a criterio de las autoridades constituyan casos de gravedad institucional".*

**ARTÍCULO 16°.-** Sustitúyase el artículo 70 de la Ley 25.871, por el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 70.- Firme la expulsión de un extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones solicitará a la autoridad judicial*

*competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al sólo y único efecto de cumplir aquélla.*

*Cuando las características del caso lo justificaren, la Dirección Nacional de Migraciones podrá solicitar a la autoridad judicial la retención preventiva del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme, en virtud de las circunstancias particulares de hecho y de derecho en el caso concreto. Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de treinta (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término.*

*Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión, quedando sujeto a que se encuentren agotadas las vías recursivas y se concreten las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes, cuando corresponda.*

*En todos los casos, materializada la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado federal que hubiere dictado la orden y se detallará la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la presente y para el caso de la retención de carácter preventivo o aquella que revista gravedad institucional, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias, deberán designar un juzgado de turno que resuelva la procedencia y concesión de la misma en un plazo no mayor a seis (6) horas. Ello hasta tanto se cree e instrumente el Fuero Migratorio especial al efecto”.*

**ARTÍCULO 17°.-** Modificase el nombre del Título VI de la Ley 25.871 por el siguiente: “DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO”.

**ARTÍCULO 18°.-** Sustitúyase el Capítulo I del Título VI de la Ley 25.871, por el denominado “Capítulo I. DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO ESPECIAL SUMARÍSIMO”, con los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 74.- Procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria y conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión. En estos casos, se aplicará el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo regulado en el presente Capítulo. Los plazos previstos en el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo son improrrogables.*

*ARTÍCULO 75.- El inicio del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo podrá ser contemporáneo al pedido de retención preventiva de conformidad al artículo 70 de la presente ley a efectos de asegurar la medida de expulsión. La retención preventiva podrá ser pedida en todo momento del procedimiento administrativo o del proceso judicial.*

*ARTÍCULO 76.- La solicitud de prueba testimonial o pedidos de informes que se realicen a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos y específicos, con relación a la situación migratoria del extranjero y el encuadre legal que se discute.*

*Los pedidos de informes o remisión de expedientes deberán ser satisfechos:*

*a) dentro de los tres (3) días hábiles en los casos del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo;*

*b) dentro de los dos (2) días hábiles en los casos de retención previstos en el artículo 70 de la presente ley.*

*El atraso injustificado de las oficinas públicas en las contestaciones de informes dará lugar a las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley 25.164 para quien resulte responsable por no contestar en plazo.*

*ARTÍCULO 77.- En el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, el interesado tiene derecho a tomar vista del expediente. Deberá solicitarla de la forma que establezca la autoridad de aplicación. La vista se otorgará por tres (3) días hábiles y será notificada de pleno derecho. El pedido de vista suspende los plazos para interponer recursos por única vez.*

*ARTÍCULO 78.- En el marco del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, dispuesta la expulsión, el interesado podrá interponer recurso jerárquico en un plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación. Dicho recurso será resuelto por el Ministerio o Secretaría de la Presidencia competente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido.*

*ARTÍCULO 79.- Firme la expulsión del extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones procederá a la solicitud de retención conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la presente.*

*ARTÍCULO 80.- Agotada la instancia administrativa conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la presente ley, podrá interponerse*



*el recurso judicial en un plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación.*

*El recurso deberá ser presentado por escrito, fundado y con patrocinio letrado ante la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá remitir las actuaciones dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes al juez federal competente. Junto con dicha elevación, la Dirección Nacional de Migraciones deberá presentar un informe circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia y acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada y en su caso, la solicitud de retención preventiva.*

*Presentadas las actuaciones, el juez, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de dos (2) días para que se expida sobre la habilitación de instancia. El juez resolverá en dos (2) días hábiles sobre la misma. Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, el juez deberá rechazar “in limine” el recurso.*

*El juez deberá resolver el recurso en el plazo de tres (3) días hábiles. La sentencia deberá expresamente resolver sobre la medida dictada que se impugna y la procedencia de la retención solicitada, si correspondiera.*

*Exceptúese de la comunicación establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 25.344 al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo.*

*ARTÍCULO 81.- En caso de que la medida recurrida en los términos del artículo 80 de la presente ley sea de expulsión y no se hubiera dictado una retención preventiva, la Dirección Nacional de Migraciones, podrá solicitar el juez también se expida*



*accesoriamente sobre la retención prevista en el artículo 70 de la presente ley. No será necesario iniciar expediente judicial de retención independiente del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen.*

*ARTÍCULO 82.- Contra la resolución del juez dictada en los términos del artículo 80 de la presente ley procederá el recurso de apelación ante la Cámara Federal correspondiente, el cual deberá ser interpuesto y fundado en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles desde su notificación, ante el juez de primera instancia, quien dará traslado por el mismo plazo. Contestado el traslado, se elevarán las actuaciones en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles a la Cámara Federal correspondiente, que deberá expedirse en el mismo plazo. La resolución de la Cámara Federal será irrecurrible, y la Dirección Nacional de Migraciones, en su caso, ejecutará la medida de expulsión sin más trámite.*

*ARTÍCULO 83.- En el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no procederán los recursos de reconsideración ni de alzada.*

*ARTÍCULO 84.- En todos los casos se tendrá por desistida la vía administrativa o judicial, y consentida la medida de expulsión decretada, cuando se comprobare que el extranjero se encontrare fuera del territorio nacional por un plazo igual o mayor a quince (15) días corridos y continuos.*

*ARTÍCULO 85.- La interposición de los recursos previstos en los artículos de este Capítulo, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme. Quedan exceptuados los casos que, a criterio de la Dirección Nacional de Migraciones, del Ministerio del Interior de la Nación o del Ministerio de Seguridad de*

*la Nación, constituyan casos de gravedad institucional, o fuese un caso de delito flagrante.*

*ARTÍCULO 86.- Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprendieren o hablaben el idioma oficial.*

*Con la solicitud ante la autoridad administrativa de asistencia jurídica gratuita y acreditada que sea la carencia de medios económicos, la Dirección Nacional de Migraciones notificará al defensor público oficial de turno para que en el plazo de tres (3) días hábiles tome la intervención que le compete.*

*Cuando no haya sido requerida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara de forma fehaciente la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin más trámite.*

*Al momento de notificar al extranjero de alguna decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, que pudiera afectar alguno de los derechos enunciados en la presente ley, se deberá transcribir en forma textual este artículo en el cuerpo de la notificación.*

*La reglamentación de la presente deberá resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa.*

*ARTÍCULO 87.- La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.*

*ARTÍCULO 88.- El control judicial aplicable al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, se limitará al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación. El juez podrá ordenar las medidas de prueba ofrecidas que han sido denegadas en sede administrativa. El plazo para producir toda la prueba ofrecida en sede judicial no podrá exceder diez (10) días hábiles.*

*ARTÍCULO 89.- En los casos no previstos en este Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.*

**ARTÍCULO 19°-. DEROGACIONES.** Deróganse los artículos 61, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73 y el Capítulo II del Título VI de la Ley 25.871.

**ARTÍCULO 20°-.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**MIGUEL ANGEL PICHETTO**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa propone modificar la Ley 25.871 de Migraciones, a fin de establecer una nueva regulación, actualizada a la coyuntura de estos tiempos, de las causales que impiden el ingreso y la permanencia en el país de las personas extranjeras, así como las de cancelación de residencia, entre otras vitales cuestiones.

Es necesario recordar aquí que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que el derecho de deambulación no lleva consigo la libertad de asentamiento. Esta siempre queda sujeta a una cláusula de restricción, cuyas condiciones son competencia de cada Estado que, en razón del principio de soberanía, fija las pautas de aceptación o rechazo al ingreso y/o residencia en el país de las personas nacionales de otros Estados. Como reafirmación de este principio, vale recordar que desde las Naciones Unidas se sostiene que *"los Estados tienen el derecho soberano de decidir quién puede acceder a su territorio y permanecer en él, de acuerdo con las obligaciones establecidas por el derecho internacional convencional y consuetudinario"*. (Asamblea General de la ONU, Informe del Secretario General, Migración Internacional y Desarrollo, A/60/871, 18/05/2006, párr.76).

La posibilidad de establecer los impedimentos de permanencia, e incluso determinar una expulsión, está presente en los Tratados que han sido incorporados a la Constitución Nacional. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la distinción por motivos de origen nacional debe realizarse a través de una regulación razonable y proporcionada respecto al objetivo que se procura (CIDH.

*Caso Rafael Ferrer – Mazzorra y otros vs. Estados Unidos de América*, Decisión del 4 de abril de 2001, párr.239). Por ello, la restricción debe estar prevista por ley y debe responder a un interés legítimo del Estado, explícitamente manifestado.

A comienzos del siglo XX, los países receptores de oleadas masivas de inmigrantes se vieron obligados a sancionar leyes que regulaban su admisión, según diferentes criterios. Al paso del tiempo, las regulaciones vienen adaptándose de forma acorde a los que son los derechos y obligaciones de las personas migrantes, y también en el marco de las necesidades del Estado.

En relación a la República Argentina, ya se ha dicho que: *“La Constitución Argentina es una de las más generosas del mundo a la hora de reconocer derechos al no nacional. (...) Si alguna vez, en algún lugar de la tierra se creó una comunidad sobre la base de la igualdad de derechos civiles de la extranjería con los naturales, ese lugar fue la Argentina de 1851 a 1930; muy pocos pueblos de la tierra acogen sin reticencia alguna al extranjero, como el argentino de ayer y de hoy...”* (S.T.J. Mendoza. Voto de la Dra. A. Kemelmajer de Carlucci, in re - Sambueza, Fernando F., 25/03/96, en L.L. 1996-C-525).

Nuestro país ha ampliado progresivamente el reconocimiento de derechos a las personas de origen extranjero, especialmente en lo referido al acceso a servicios sociales, incluso a los grupos familiares que acompañan al migrante, sosteniendo y fortaleciendo leyes y políticas de indudable corte inclusivo. Sin embargo, el Preámbulo de la Constitución Nacional sancionada en 1853, al invitar a *“todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”*, y al garantizar en el articulado de la misma que *“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos*

*civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes”* (Art. 20 C.N.), tuvo en miras brindar amparo a aquellos extranjeros de buena voluntad que quisieran venir a forjar nuestra Nación, no así a aquellos que ingresarán a nuestro territorio con fines delictivos.

Por esta misma razón, se hace necesario un reconocimiento diferencial entre las personas migrantes que buscan respetar las normas, aceptar las reglas del país que los acoge y les brinda oportunidades de desarrollo, y aquellas que violan las normas locales, y con ese acto incumplen el contrato de convivencia propuesto y aceptado a la hora de su ingreso al país. Asimismo, es necesario establecer también una diferencia con aquellos que permanecen en la ilegalidad migratoria como una estrategia para la realización de conductas delictivas. En 2023, por ejemplo, el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal (SNEEP) reportó que cerca del 20% de la población privada de libertad en cárceles federales son extranjeras, lo que constituye una alta participación en este tipo de delitos, al comparar dicho número con el porcentaje de extranjeros que residen en nuestro país.

Asimismo, los casi veinte años transcurridos desde la última reforma del sistema permiten realizar una evaluación de los resultados de la misma. En este sentido, sostenemos que, en vista de los cambios operados tanto en el país como en la arena internacional, es momento de efectuar una actualización y revisión de la Ley de Migraciones y del sistema y la política que regula el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en nuestro país.

En materia de educación y salud, por ejemplo, las propuestas que se expresan en este proyecto se encuentran en concordancia con preceptos integrales, justos y por supuesto, legales. En sentido opuesto a la ley vigente, se impide la admisión en un establecimiento educativo a la inmigración ilegal, salvo para los casos de personas menores en edad escolar que, como tales, quedan supeditados a las decisiones de sus mayores. Asimismo, se habilita el derecho de los establecimientos médicos/sanitarios a cobrar aranceles a las personas extranjeras en irregularidad migratoria, haciendo la reserva pertinente para casos de emergencia.

Por otro lado, la iniciativa busca dejar expresado que el Poder Ejecutivo deberá manejar la política relativa a la inmigración, sin perjuicio de los principios generales que rigen en la materia, en base a lineamientos y pautas que resulten funcionales, conformes a las necesidades de la República. Será obligación del Estado elaborar un mapa determinando las zonas del país que se consideren prioritarias o que se consideren de oportunidad en relación a una actividad u oficio, adoptando las medidas necesarias para promoverlo, con el fin de lograr el mejor aprovechamiento de las capacidades personales y laborales del inmigrante, y contribuir al desarrollo económico y social de país.

El objetivo de esta medida es, ni más ni menos, ordenar la política migratoria de este país, en ejercicio de su soberanía.

La política migratoria abierta tradicional de la Argentina no implica validar un descontrol en la materia, donde las personas llegan sin recibir, por parte del Estado, instrucción orientativa acerca del destino de residencia que podría favorecer tanto a la propia persona inmigrante como al país que la recibe.

Según datos oficiales del Censo 2022, hay casi dos millones de personas nacidas en otro país residiendo en la Argentina. De ellas, cerca del 52% residen en la Provincia de Buenos Aires, y el 20% en la Ciudad de Buenos Aires. De aquellos residentes en la Provincia de Buenos Aires, aproximadamente el 80% se asentó en el conurbano bonaerense. Siendo así, constituye una política de estado superadora el alentar a la población migrante a distribuirse de tal manera que se favorezcan metas u objetivos funcionales y que, en definitiva, harán al bienestar social general. Ciertamente se deben implementar medidas tendientes a evitar que el desorden de los flujos migratorios culmine acrecentando asentamientos bajo condiciones poco favorables para la calidad de vida de los propios habitantes, especialmente en ciertos núcleos urbanos.

En cuanto a la condición de "residente permanente" del artículo 22 de la ley vigente, se plantea una nueva redacción por la que se establece el carácter no automático e incondicional de esa condición respecto a los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos. También se instituye la residencia permanente como condición previa a toda solicitud de ciudadanía por naturalización, a los efectos del cómputo y prueba del arraigo necesario.

Otro punto central de este proyecto es su propuesta de modificación al artículo 29 de la Ley de Migraciones, tendiente a establecer un texto de mayor precisión sobre los supuestos impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional, fijándose como novedad que el hecho de tener antecedentes penales en el país de origen u otro país del exterior, constituya causal suficiente. A los efectos de este artículo, se entiende por antecedentes



a todo auto de procesamiento, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable, o condena judicial.

También se establece en el artículo 62 los casos en que la Dirección Nacional de Migraciones deberá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, disponiendo la posterior inmediata expulsión de la persona, eliminando toda facultad de dispensa.

En cuanto a la expulsión, se impone el deber de decretar que la prohibición de reingreso sea permanente para casos determinados, relacionados principalmente, a la situación procesal-penal del inmigrante residente.

Asimismo, se proyecta distintas modificaciones respecto a la figura del extrañamiento; entre otras, dispone que el criterio de la decisión sea restrictivo en los casos en que el extranjero se encontrara condenado por delitos que son considerados de suma gravedad.

En línea a lo que tiene dicho la doctrina y jurisprudencia, se deja establecido en el texto de la ley que el extrañamiento no constituye un derecho del condenado, sino que se trata de una manifestación del ejercicio de la soberanía estatal. Es, sin más, una decisión de política migratoria, y en este caso también de seguridad, que se concreta en el marco del acto administrativo de expulsión.

También, este proyecto, haciéndose eco de lo que sucede en muchos casos, y a los efectos de dar certeza al decisor, consigna que toda concesión de dispensa basada en el pretendido derecho a la reunificación familiar, será excepcional y deberá estar

debidamente motivada, sin perjuicio de que no operará en casos de gravedad.

Por último, constituye materia urgente dotar al país - y especialmente al Poder Judicial- de herramientas válidas para que la expulsión decretada de aquellos extranjeros que han cometido delitos o se encuentren inmersos en alguna otra causal, sea más rápida y eficiente. Por esta razón se propone retomar, si bien con algunas modificaciones que aquí son presentadas, el sentido del "Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo" que estableció el Decreto 70/2017, derogado en el año 2021.

Por las razones expuestas, entre otras, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

**MIGUEL ÁNGEL PICHETTO.**